

CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, siete (07) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: CODICOMSA S.A.S.
Demandado: CONCA Y S.A.
Radicación: 68755-31-03-001-2021-00072-00
Providencia: Auto Interlocutorio.

Al efectuar el estudio preliminar de la presente demanda, se observa *ad initio* que este Juzgado no es competente para conocer de la misma; toda vez que esta funcionaria judicial pronto advierte que carece de la competencia por el factor territorial, de conformidad con lo dispuesto en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, que sobre el particular señala:

“Artículo 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante” (...) **(Subrayas y negrillas del juzgado)**.

Ahora bien, se aclara que en el caso concreto nos encontramos ante el ejercicio de una ACCION EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, en la cual, el domicilio del demandado se ubica en la ciudad de BOGOTÁ D.C., con dirección de *Notificación Judicial: CR 1 No. 76A - 91; MUINICIPIO: Bogotá D.C.* Conforme se verifica en la *PÁGINA: 1 del CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL*, de la sociedad CONCA Y S.A. Identificada con NIT: 860.077.014-4, emitido por la *CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ*.

En virtud de lo anterior, considera esta operadora judicial que, la competencia territorial está determinada por el mencionado fuero personal que se instituye en la cláusula general. Es decir, que en razón de la calidad de las partes, la competencia para conocer el presente juicio de ejecución; está atribuida a los jueces del domicilio del demandado, conforme lo preceptúa el Código de Procedimiento Civil Actual.

Con todo, se establece que en razón de la naturaleza del asunto, su cuantía y la calidad de las partes; esta juzgadora no es competente para asumir el conocimiento de este juicio de ejecución. Razón por la cual, se determina que acorde con las reglas de reparto, aquel corresponde a un asunto cuya competencia está atribuida a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá; en virtud del citado fuero general de competencia territorial, teniendo en cuenta el domicilio de la persona demandada.

En síntesis, dando aplicación a lo preceptuado en el **Inciso 2º - artículo 90 del CGP**; se rechazará la demanda en referencia y, se ordenará entonces, la remisión de la misma con todos sus anexos, para que sea repartida entre los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**; en observancia de lo preceptuado en el **Numeral 1º del Artículo 28 ejusdem**; conforme se constata del libelo genitor, en armonía con el domicilio de la sociedad demandada, el cual se registra en su **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**, adjunto a la demanda.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: *RECHAZAR* por Falta de Competencia Territorial esta ACCION EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA **promovida** por la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.S. -*Sigla*- CODICOMSA S.A.S. identificada con NIT: 901358049-6 **en contra de** la sociedad CONCAY S.A. identificada con NIT: 860.077.014-4.; por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: *REMITIR* la presente demanda con todos sus anexos, para que sea repartida entre los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)**; por lo anotado en la argumentativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51e293783ed3684019c75eb11ef057b88ab76bd26bc7fe006dffcf7dca764022
Documento generado en 07/07/2021 12:16:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>